Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que en término de traslado del demandado **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** venció el 13 de agosto de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 28 de julio de 2021, pero se entiende surtida el día 30 del mismo mes y año. **Tuluá, agosto 23 de 2021.**

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1625
Proceso: EJECUTIVO
Demandado: JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00161-00
Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE NELSON SOLIS CAICEDO.**

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 señala que la conciliación "*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por su mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"* .

Al respecto, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, contempla que la esencia de la **conciliación** es la solución del conflicto *"por si mismas"* , es decir por la autónoma voluntad de los interesados, pues son ellos soberanamente quienes precisan las bases del acuerdo al cual llegan, característica central que permite ubicar la naturaleza jurídica de la figura en la propia de la transacción-Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, año 2016, p. 622).

Si bien es cierto el demandado **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** solicita una audiencia de conciliación, no es menos cierto que en vigencia del artículo 43 de la ley 640 de 2001, aquello era posible siempre que las partes, de común acuerdo, lo solicitaran. Sin embargo, como dice el tratadista citado, esa disposición se derogó expresamente por el art. 626 del Código general del Proceso, de ahí que la Ley 640 subsiste exclusivamente para la conciliación extra judicial y lo judicial queda para los casos señalados en normas específicas como, por ejemplo, la de la audiencia inicial del art. 372 o la del proceso arbitral. (Ibidem, p. 643).

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud del ejecutado, aunque nada impide que las partes extrajudicialmente lleguen a algún acuerdo que pueda poner fin al proceso.

2. En segundo lugar, la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",** a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** para el pago de las sumas adeudas respecto del *Pagaré No. 35-44139* por valor de $15´000.000 que el demandado suscribió en favor de la entidad crediticia, el 12 de diciembre de 2020 para ser pagado en cuotas periódicas, lo cual incumplió.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El señor **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO,** fue notificado por conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el **30 de julio de 2021**, destacándose que el demandado guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe

ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 35-44139* aparece que el señor **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".,** la suma de $15´000.000,oo, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Ahora bien: está visto que la obligación que recoge los títulos, fue pactada por instalamentos, esto es, que el deudor pagaría la misma por cuotas, las que generarían intereses tanto remuneratorios como moratorios. Así mismo que las partes expresamente acordaron que en el evento de que el deudor no cumpliese con las obligaciones que le fuesen inherentes, el demandante tendría la *facultad* de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación insoluta, figura que ha sido conocida como *cláusula aceleratoria*, la que autoriza el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Empero, ese arbitrio del acreedor de extinguir el plazo transciende el espacio meramente subjetivo del acreedor que no puede producir efectos en frente a su deudor sino hasta que se le indique oportunamente cuándo se hizo uso de tal potestad.

Adviértase, como *cláusula aceleratoria* es una facultad que se reserva el acreedor cuando ocurran determinados eventos; lo que significa que, si se da la causal, el acreedor puede utilizar tal potestad cuando lo considere conveniente o bien puede simplemente dejarla de lado y no hacer uso de ella. Pero como la determinación que adopte el acreedor en frente del uso de tal facultad, afecta considerablemente al deudor al punto de que intempestivamente puede determinar la declaración de extinción del plazo, es imperios hacérselo saber oportunamente. Naturalmente que el deudor es ajeno a esa situación pues apenas si está enterado de que el acreedor tiene esa prerrogativa, pero lejos de saber con precisión sí la pluricitada facultad se hizo efectiva y más que eso, cuándo ocurre ello. Por tanto, si decide el acreedor hacer uso de esa facultad debe exteriorizársele oportunamente tal situación al deudor, esto es, por la misma época en que se utiliza, ya porque se presenta la mora en el pago de una cuota o porque se da otra causal, cuya ocurrencia hace que desde allí o desde otro momento posterior, el acreedor determine la extinción del plazo inicialmente pactado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- NEGAR la solicitud de conciliación presentada por el demandado **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO,** por las razones expuestas.

2°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a ***cargo*** del señor **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** y a ***favor*** de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".,**

3°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4°.- CONDENAR en ***costas*** al señor **JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO** y a favor de la entidad ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

5°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79030bde7f6c50ca840307797bb7a59a95aea734507dc91b64c07aca200c640e

Documento generado en 14/09/2021 11:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica